Rawson, 23 de Abril de 2.009.-

------ **VISTO:**----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: "A.F.I.P. - D.G.I. en autos: "C., O. s/ PEQUEÑO CONCURSO" – Expte. N° 40/05 s/ INCIDENTE DE REVISIÓN", (Expte. Nº 16985/ 2008)"** (Expte. Nº 21.543-R-2008).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ Fisco Nacional, AFIP-DGI, interpone queja contra de la resolución de la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia, obrante en copia a fs. 17/19 vta. (14/11/2008), que declaró inadmisible su casación, por arbitrariedad contra la interlocutoria, confirmatoria de la de origen, que rechazó el incidente de revisión, que luce fotocopiada a fs. 4/7 vta. (16/10/2008).----------

------ Refiere a la tempestividad de la vía recursiva elegida, y a los "antecedentes de la causa". De este modo, menciona la fecha de la verificación tempestiva, créditos que pretendió verificar, impugnación del concursado, informe individual, resolución judicial del art. 36 de la LC.Q.. También alude, al 6 de junio de

2008, como fecha de interposición de un recurso de apelación a fin de lograr la revocación de fallo de grado, y que expresó agravios, el 12 de junio del mismo año, aportando los argumentos correspondientes. ----------

------ Destaca que el traslado de la expresión de agravios fue contestada por la concursada y que finalmente la Alzada dictó resolución, el 16 de octubre de dicho año, rechazando el recurso de apelación.----------

------ Se detiene en el relato de los argumentos que la Alzada consideró esenciales para repeler la apelación. Finalmente, al exponer el recurso de casación se ocupa de relatar los argumentos impugnativos en los que lo sustentó, y refiere a la sentencia interlocutoria que por esta vía directa pretende atacar.----------

------ En lo que respecta estrictamente a la fundamentación de la queja, a modo introductorio, ratifica en todos sus términos el recurso de casación; y en el marco de los argumentos que alega para sustentarla, sostiene que la Alzada, al resolver el incidente, desinterpreta las normas aplicables al caso. Dice, que se desconoce la existencia de la causa de las obligaciones porque se omitió realizar las diligencias correspondientes desde la Sindicatura y desde el propio Tribunal de Primera Instancia -cual era carga de ambos-, para cumplimentar con lo que solicitara en punto a

preservar el fuero de atracción en el concurso preventivo; que consistió en traer al concurso las ejecuciones fiscales incoadas por la quejosa en trámite ante el Juzgado Federal de Comodoro Rivadavia. Esta falta de tramitación, le imposibilitó acreditar mediante la documental inserta en los mismos, la causa del crédito judicial que reclama.----------

------ Insiste que fueron incumplidos los arts. 33 y 274 de L.C.Q. a cuya lectura remite, y que este argumento lo reiteró en instancias anteriores. Sintetiza, en el sentido que la arbitrariedad del fallo se dá, por no haber interpretado la Sindicatura, la norma que indica; y en descartar el juicio de ejecución fiscal como una prueba que acredita la causa del crédito, y que persiguió la ejecución de los saldos de las declaraciones juradas y sus correspondientes intereses resarcitorios "ex lege".----------

------ En un segundo aspecto, y al referirse a la falta de alegación de agravio, a que refiere la Alzada en su control de admisibilidad, considera que el mismo fue debidamente descripto al detallar todas y cada una de las normas legales vulneradas. Advierte, que no se está ante un reclamo de un crédito proveniente de una determinación de oficio o multas, en cuyo caso, correspondía el expediente administrativo previo al reclamo judicial. Aclara que se han soslayado determinadas normas de la Ley N° 11.683 (arts. 11, 12, 13, 37 y 52) de las que surgen con claridad el principio de

autodeterminación y autodeclaración de los impuestos, a través, de declaraciones juradas que deberán presentar los responsables, la calidad y entidad de los mencionados títulos. Agrega, que la Alzada debió efectuar una interpretación armónica de toda esta normativa y no reclamar mayores pruebas para acreditar la causa de las obligaciones.----------

------ Por otra parte, dice que la errónea interpretación y aplicación del Tribunal de Alzada del art. 285 de L.C.Q. quedó más que suficientemente explicada en el recurso de casación (tercer punto de impugnación). Agrega, que no es cierto, que no se refutaron contundentemente y con las normas de derecho claramente identificadas todos y cada uno de los escasos argumentos utilizados para rechazar el recurso de casación. Remarca, que quedó claro y se explicó, insistentemente, que la causa de los créditos judiciales rechazados son las propias declaraciones juradas y determinaciones de intereses "ex lege" aportadas, atento que los montos verificados no surgen de determinación de oficio, procedimiento previsional o tributario alguno que amerite acompañar "actuaciones administrativas" o cuerpos sumariales como respaldo y causa del crédito. No es el caso, y también se destacó en el recurso de casación. Hace reserva del Caso Federal.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ Conforme el art. 299 del C.P.C.C. corresponde examinar si el recurso ha sido bien o mal denegado con arreglo a lo normado por los arts. 286, 288 y 289 del mismo código de rito.----------

------ 1.- La queja, ya se ha dicho en más de una oportunidad, debe tener fundamentación autónoma, es decir, su sola lectura debe resultar bastante para la comprensión del caso (conf., S.T.JCH. S.I. N° 219/91; 69/S.R.E./02¸122/S.R.E./06, entre otras muchas más). Asimismo, la Corte Nacional -exige- el mismo requisito para la queja por recurso extraordinario nacional (Fallos: 308:2263; 323:2205) (conf., Néstor Pedro Sagüés, en su obra "Recurso Extraordinario", Tomo 2, edit. Astrea, págs. 490 y sgts. y Augusto Morello, "El Recurso Extraordinario", pág. 381 Ed. Abeledo Perrot, año 1987). "La Queja, como todo recurso y en general como toda presentación en justicia, debe autoabastecerse, para lo cual se hará refutación, mediante una demostración razonada y prolija de cada uno de los motivos respecto de los cuales se agravia por no haberse dado luz verde al recurso, concediéndoselo".----------

------ 2.- Como surge de las resultas, la presentación directa de la incidentista no cumple el recaudo apuntado.----------

------ Resulta sumamente dificultoso interpretar el caso en su integridad, habida cuenta que si bien, la quejosa comienza relatando que ingresó al proceso principal del concurso preventivo,

cuando verificó tempestivamente su crédito ante la Sindicatura, al poco andar en su desarrollo, se observa que luego de transcribir escuetamente lo resuelto por el Juez Concursal acerca de su crédito (art. 36 L.C.Q.), alude a un recurso de apelación y expresión de agravios sobre ése decisorio, cuando la vía recursiva contra la mentada resolución no está contemplada en el régimen concursal. Ello resulta incompresible. Además, el contenido de la expresión de agravios al que refiere, se ve ampliada en sus fundamentos en comparación con lo que relatara en la casación (cotejo de fs. 23 vta./24 vta. hasta el cuarto párrafo con fs. 10 vta.); y cuando indica las fechas de interposición de tal recurso, en el libelo de la queja consigna, el 6 de junio de 2008; y en el de la casación, 12 de junio de 2008 (SIC). ----------

------ No escapa a esta Sala que conforme ha sido caratulada esta queja, y observando las actuaciones obrantes en ésta, se perfila que en realidad estamos inmersos en lo que parece ser un incidente de revisión. No media en el caso, relato alguno que permita desentrañar, el alcance de la demanda, su contestación, material de prueba, vistas de Sindicatura, Sentencia del Juez Concursal, etc.. Igual postura de técnica recursiva se observa en el recurso de casación. Directamente, enuncia que, el 16 de octubre de 2008, la Alzada dictó resolución confirmando el fallo de origen; y la relata en forma fragmentada y escueta.----------

------ En relación al recurso de casación, si bien se muestra suficiente su descripción, amén de las falencias técnicas que se vienen señalando, la casacionista introdujo un acápite que tituló "Antecedentes de la causa. Los agravios". Esto generó, al inicio del estudio del recurso una confusión, que tornaba aún más incomprensible la cuestión traída a esta vía directa. No obstante ello, luego este aspecto fue descartado, toda vez, que la acreedora recurrente hizo saber que se trataba de un error involuntario haber introducido aquél acápite (fs. 27 tercer párrafo). Finalmente, también la resolución en crisis, en su exposición se muestra incompleta.----------

------ Otro aspecto ha considerar está vinculado a los argumentos que se edificaron para sustentar la queja. El enfoque que la recurrente le ha dado, demuestra, un error de técnica jurídica, que no puede suplir esta Sala. Su lectura, conduce a una ratificación total del libelo de la casación -que por cierto, ya cuenta con falencias de construcción-; y para repeler la sentencia atacada, reedita y remite expresamente a los fundamentos casatorias. Asimismo, invoca errónea interpretación y aplicación de normas en materia de regulación de honorarios a la Sindicatura, remitiendo, también a la casación, pero sin embargo, nada de ello, se ha ocupado de exponer en ocasión de relatar, la sentencia de inadmisibilidad de la casación.----------

------ En fin, no ha mediado en la especie, un ataque directo y concreto a cada uno de los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia de inadmisibilidad de la casación, objetivo principal de la queja. Se encuentra ausente de fundamentos suficientes que tiendan a demostrar su procedencia (Cfr. v.gr. Fallos, 287:237; 298:84; 302:183 y 517, etc.; y en igual sentido se sostuvo en S.I. N° 122/S.R.E./06).----------

------ Por ello, es menester, remarcar una vez más, que una errada técnica, como las remisiones a otros escritos o postulaciones, son inconducentes por la autonomía que goza el carril impugnatorio extraordinario de la casación, máxime que los Senteciantes no podemos suplir por inferencias o interpretación, la omisión del recurrente; en cuanto lo impide la limitación de la propia competencia excepcional (Cfr. De la Rúa, Fernando, "El Recurso de Casación", Ed. Víctor P. de Zavalía, Año 1968; pág. 223 y Hitters, Juan Carlos "Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación", Ed. Platense S.R.L., 2ª edición, Año 1998, pág. 611).----

------ A modo de colofón, vale decir, que el resultado adverso de la queja, por observaciones de estructura recursiva, impide toda posibilidad de pronunciamiento sobre la arbitrariedad que se denuncia.----------

------ 3.- Atento las razones por las cuales se declara inadmisible la queja, no corresponde regular honorarios a la letrada interviniente, por ser inoficiosa su labor profesional (Conf.: juego armónico de los arts. 3 y 6 del Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4335, T.O. Dto. N° 138/99, doctrina que informa al último artículo y el criterio de la C.S., en Fallos, 312:1826 y 1816; S.C.B.A., "Pastori Egar, E. C. Farlos Argentina, S.A.", LL, 1985-C-651 (36.903-S) DJBA, 128-135 y S.T. Misiones el 3/08/2000, en autos: "A., H.R. y otro s/ Reg. de honorarios en: Darnet, José D. s/ rec. extraordinario de inaplicabilidad de ley en Playuk, Anastasio E. c. Tyñuk, Orlando", LL-Litoral, 2001-820; y S.T.J.CH, S.I. N° 82/S.R.E./08, entre otras).----------

------ En consecuencia, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1º) **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja interpuesto a fs. 22/31 vta..----------

------ 2°) **SIN REGULAR HONORARIOS** por inoficiosidad de tareas.----------

------ 3º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, para que proceda a remitirla al Juzgado de origen, para su posterior agregación por cuerda a la causa principal.-

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala, por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. Fernando S.L. Royer.----------
Fdo. Dres. José Luis Pasutti – Daniel Luis Caneo.-
Recibida en Secretaria el 27 de Abril del año 2009.-
Registrada bajo el N° 19 S.R.E. Conste.-
Fdo. Dra. Carmen Velez – Secretaria.-